

Expte. 13-05338759-9/1

**MUNICIPALIDAD DE GRAL. SAN
MARTÍN EN J n°29.673 ABDO
MARIO OMAR c/ MUNICIPALI-
DAD DE GRAL. SAN MARTÍN p/
TUTELA SINDICAL P/REC.
EXT. PROV.**

SALA SEGUNDA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Se corre vista a esta Procuración General del recurso extraordinario interpuesto por la accionada en contra de la sentencia dictada por la Primera Cámara del Trabajo de la Tercer Circunscripción Judicial en los autos arriba intitulados.

I.- ANTECEDENTES

Mario Omar Abdo, con patrocinio letrado inició acción de amparo sindical contra la Municipalidad de General San Martín de la Provincia de Mendoza. Reclamó que se lo reinstale al cargo que ocupaba hasta el mes de enero de 2020 como Coordinador del Concejo Deliberante y que se revoque por contrario imperio la resolución dictada el 13/01/2020 y el Decreto N°002/2020 emitida por el Municipio. Agregó que se dejara sin efecto la Resolución del Presidente del Concejo notificada el 11/03/2020, por la que no se le renovó el ligamen que lo unía a la destinataria de la acción y solicitó se le abonen los salarios caídos desde el 01/01/2020 hasta la reinstalación en su puesto o hasta que concluya la tutela sindical.

Relató que ingresó como empleado de la Municipalidad de General San Martín el 3/05/2.018 realizando tareas como Asesor de Intendencia hasta el 01/06/2.019, que por Decreto N°140/2.019 CD se le designó Coordinador Institucional del Concejo Deliberante del citado Municipio previsto por Ordenanza Presupuestaria N°2895/2.018 CD.

Manifestó que el 18/06/2019 lo eligen Delegado Gremial ante la Asociación del Personal de Empleados Legislativos (A.P.E.L.) por el plazo de dos años de mandato, cumpliéndose según lo indica con todas las formalidades respectivas establecidas en el artículo 49 inc. b) de la Ley N°23.551.

Indicó que el 21/01/2020 le notifican que en Sesión Extraordinaria del día 13/01/2020 se había suprimido el Decreto N°140/2019 CD y que por Decreto 002/2020 pasaba a formar parte de la planta transitoria de la HCD, desde el día 01/01/2020 y hasta el 31/01/2020 en calidad de Auxiliar de Bloque, con una remuneración del 15% del salario básico y gastos de representación que percibe el Presidente del Concejo Deliberante conforme Ordenanza N°2.895/2018. Agregó que dichos cambios le modificaron sus condiciones laborales, por lo que emplazó al organismo deliberativo a cesar con dicha conducta y que se le respeten los derechos laborales.

Destacó que el amparo sindical fue incoado en atención de haber sido despedido gozando de protección sindical en su carácter de Delegado con fuero gremial desde su designación.

- La Cámara del trabajo rechazó la reincorporación solicitada por Mario Omar Abdo en contra de Municipalidad de San Martín Provincia de Mendoza. Hizo lugar el pago de las remuneraciones Mario Omar Abdo comprendidas desde la fecha de la extinción de vínculo (11/03/2020) hasta la finalización de la Tutela Sindical (18/06/2022) con más el Sueldo Anual Complementario que le hubiere correspondido devengar en dicho período.

II. AGRAVIOS

El representante de la Municipalidad de General San Martín funda el recurso en el art. 145 del CPCCyT. Invoca que el Tribunal de mérito ha incurrido en una grave arbitrariedad al haberse expedido sobre una cuestión no planteada por el acto, violando el derecho de defensa en juicio y debido proceso.

Sostiene que la sentencia en análisis no se ajusta a las prescripciones establecidas por los artículos 69 y 76 del Código Procesal Laboral como consecuencia de haberse apartado el A Quo de los términos de la litis, se está ante un fallo extra petita. Agrega que la arbitrariedad en que incurrió el Tribunal, radica en el reconocimiento de un rubro no pedido por el actor (indemnización prevista en el artículo 52 de la L.A.S.).

III- CONSIDERACIONES

Entiende este Ministerio Público Fiscal que el recurso incoado no debe prosperar.

La acción de amparo sindical está prevista en el art.47 de la ley 23.551 que dice: "Todo trabajador o asociación sindical que fuere impedido u obstaculizado en el ejercicio regular de los derechos de la libertad sindical garantizados por la presente ley, podrá recabar el amparo de estos derechos ante el tribunal judicial competente, conforme al procedimiento sumarísimo establecido en el art.498 del Cód. de Proced. C. y Com. de la Nación o equivalente de los códigos procesales civiles provinciales, a fin de que éste disponga, si correspondiere, el cese inmediato del comportamiento antisindical".

En autos el actor reclamó que se lo reinstale al cargo que ocupaba hasta el mes de enero de 2020 como Coordinador Institucional del Concejo Deliberante del Departamento de General San Martín, solicitando aplique astreintes en caso de incumplimiento y que se revoque por contrario imperio la Resolución del Concejo Deliberante de la Municipalidad de San Martín dictada el 13/01/2020 mediante la cual dejó sin efecto y suprimió el Decreto N°140/2019 CD por el que fue designado Coordinador Institucional. Solicitó que se revocara por contrario imperio el Decreto N°002/2020 de Intendencia de la emitida por el Municipio. Agregó que se dejara sin efecto la Resolución del Presidente del Concejo notificada el 11/03/2020

por la que no se le renovó el ligamen que lo unía a la destinataria de la acción y solicitó se le abonen los salarios caídos desde el 01/01/2020 hasta la reinstalación en su puesto o hasta que concluya la tutela sindical.

Después de analizar la normativa y actas paritarias el A quo concluyó que: *"La calidad de representante sindical del demandante no ha sido objetada por la accionada. Se ha acreditado la existencia de relación laboral invocada y el cargo sindical ejercido por el accionante. Considera que el actuar del destinatario del amparo es discriminatorio y arbitrario contra el representante sindical por cuanto debió el empleador acudir al proceso de exclusión de Tutela Sindical. Pese a ello indica que la reincorporación del agente deviene improcedente en razón de las particularidades del caso, del ligamen y de la expiración del mandato gremial. Que ello no convalida la falta de cumplimiento de las obligaciones del empleador respecto de los recaudos legales sobre la exclusión previa de la tutela, época a la cual, los efectos del cargo sindical estaban plenamente vigentes. Interpreta que el objeto principal de la causa gira alrededor de la reinstalación y pago de salarios caídos hasta que ello acontezca o hasta la conclusión del período de tutela sindical. Afirma el Juez A Quo que corresponde hacer lugar a las remuneraciones comprendidas desde la fecha de extinción del vínculo (11/03/2020) hasta la finalización de la tutela (18/06/2022) con más el sueldo anual complementario que le hubiese correspondido devengar en dicho período."*

Del contenido del escrito recursivo se advierte que no logra demostrar las falencias que le endilga al fallo, simplemente es una discrepancia con lo resuelto y siendo esta un etapa extraordinaria no se puede pretender un nuevo examen de la causa.

El Tribunal de sentencia ha hecho un exhaustivo análisis de las constancias de la causa por lo que no se vislumbra la arbitrariedad mencionada ni la

existencia de errónea interpretación normativa, encontrándose debidamente fundada la misma.

IV.- DICTAMEN

Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, este Ministerio Público Fiscal considera que corresponde el rechazo del recurso extraordinario provincial planteado.

DESPACHO, 18 de abril de 2.022.-



Dr. HECTOR PRADAPANI
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General